

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

07/01/15

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax: 9811841133 /981184853
NIG: 32054 44 4 2013 0003331
010200

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001587 /2014-MJC
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000812 /2013
JDO. DE LO SOCIAL n° 002 de OURENSE

Recurrente/s: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)
Abogado/a: ALBA ARRIZADO MOSQUEIRA -CIG

Recurrido/s: MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DA COMARCA DE VERIN
Abogado/a: ANTONIO TABOADA OTERINO
Procurador/a: CAROLINA MORENO VAZQUEZ

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente queda Vd. notificado de la resolución cuya copia literal se transcribe, con las advertencias que en ella se recogen.

Y para que sirva de notificación de ésta, expido y firmo la presente en A CORUÑA, a dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax: 9811881133 /981184853
NIG: 32054 44 4 2013 0003331 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001587 /2014-MJC
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000812 /2013
JDO. DE LO SOCIAL n° 002 de OURENSE

Recurrente/s: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

Abogado/a: ALBA ARRIZADO MOSQUEIRA

Recurrido/s: MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DA COMARCA DE VERIN

Abogado/a: ANTONIO TABOADA OTERINO

Procurador/a: CAROLINA MORENO VAZQUEZ

M. SOCORRO BAZARRA VARELA SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRA. D^a BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA SRA. D^a M. TERESA CONDE-PUMPIDO TOURÓN

En A CORUÑA, a dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 1587/2014, formalizado por la letrada D^a Alba Arrizado Mosqueira, en nombre y representación de LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), contra la sentencia número 16/2014 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 2 de OURENSE en el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 812/2013, seguidos a instancia de LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG) frente a LA MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DA COMARCA DE VERIN, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

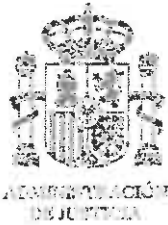
PRIMERO: LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG) presentó demanda contra LA MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DA COMARCA DE VERIN, siendo turnada para su conocimiento y



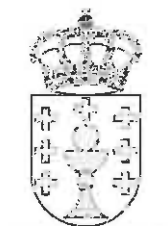
enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 16/2014, de fecha veintiuno de Enero de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- Por la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA-C.I.G-,se interpone demanda de conflicto colectivo contra LA MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DE VERIN, solicitando se dicte sentencia por la que se declare que los trabajadores afectados por el Conflicto tienen derecho a percibir en su totalidad o la parte proporcional correspondiente de la paga extra de diciembre de 2012, a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, condenando al demandado a abonar su importe a cada uno de los trabajadores laborales del Concello. SEGUNDO.- El presente Conflicto Colectivo afecta al personal laboral de La Mancomunidad de Concellos de Verin. El personal afectado por el conflicto no percibió cantidad alguna por el concepto de paga extraordinaria de Diciembre de 2012. TERCERO.- El Real Decreto Ley 20/2012 DE 3 DE Julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado en el BOE 168/2012 de 14-7, establece en su art. 2 en relación a la paga extraordinaria de Diciembre 2012 del personal del sector público que: - 1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22.1 de la Ley 2/2012 de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado, vera reducidas sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de Diciembre como consecuencia de la suspensión, tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico a pagar adicionales equivalentes a dicho mes. - 2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: 2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de Diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con Convenios colectivos que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de Diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acreditarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley." El citado Real decreto Ley entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, concretamente el 15-7-2012 y fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 19-7-2012.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la CONEEDERACION



INTERSINDICAL GALEGA -C.I.G-- contra LA MANCOMUNIDADE DE CONCELLOS DE VERIN, debo declarar y declaro que los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo, tienen derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de Diciembre de 2012 correspondiente a 44 días ya devengados de la misma a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 desde el 1 de junio al 14 de julio de 2012 y, en consecuencia condeno al demandado a estar y pasar por dichas declaraciones y a abonar su importe a los trabajadores laborales del Concello.



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG) formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 02/04/2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de diciembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Mancomunidad demandada no abonó a sus trabajadores la Paga extraordinaria de diciembre de 2012, por lo que el sindicato demandante interpuso demanda de conflicto colectivo contra la citada Entidad local, reclamando dicha paga. La sentencia de instancia acoge parcialmente la demanda, desestimando la pretensión principal de que se deje sin efecto la medida consistente en no abonar a los trabajadores afectados la mentada paga extra, pero estimando la pretensión subsidiaria, reconociendo a los trabajadores afectados el derecho a percibir esta paga extraordinaria por 44 días devengados.

Frente a dicha sentencia interpone recurso la representación de la CIG y, al amparo del art.193.c)LRJS, denuncia infracción del art.27 del EBEP, en relación con el art.31 del ET y de la jurisprudencia, con cita de la STS de 30-1-2012(rec.260/2011);sostiene, en esencia, que la sentencia ha calculado, erróneamente ,la paga extra devengada hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012,como si ésta fuera de devengo semestral cuando debe entenderse que es de devengo anual. Se admite de contrario, en su escrito de impugnación, que de acuerdo con el art.9.3 CE, se había patrimonializado parte de dicha paga, pero su devengo comenzaría una vez percibida la Paga de Junio y no la de Diciembre de 2011.

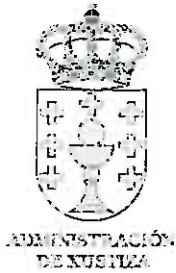
SEGUNDO: La cuestión litigiosa ha sido abordada por múltiples pronunciamientos de este Tribunal a partir de la

sentencia de 15 de Octubre de 2013 (autos 36/2013), en la que se parte de la naturaleza salarial de las Pagas extras, que el trabajador va obteniendo día a día con la ejecución de su prestación laboral; la STS de 21 de Abril del 2010, rec. 479/2009, señala que las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos. Como afirma, por otra parte, la STS del 30 de Enero del 2012 -rec. 260/2011, "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al art. 31 del Estatuto de los Trabajadores que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "de fecha a fecha" desde la percepción anterior de la misma paga", aunque añade "el arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, ..., aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral". En el caso de litis, no existe norma convencional que prevea la cuantía y devengo de las Pagas extraordinarias, por lo que, conforme a lo previsto en el art. 27 del EBEP ha de acudirse a la normativa laboral y, más en concreto, al art. 31 ET, que establece la obligatoriedad de abono de dos pagas extras al año, una de ellas en Navidad, y que, no previéndose en Convenio cosa distinta, ha de entenderse devengada en el arco temporal de los 12 meses anteriores; y al no haberlo entendido así la sentencia de instancia incurre en la censura hecha.

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la Confederación Intersindical galega (CIG), contra la sentencia dictada con fecha 21-1-2014 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ourense, en autos por Conflicto Colectivo, revocamos dicha sentencia y estimando en parte la demanda se declara el derecho de los trabajadores de la Mancomunidad de Concellos da comarca de Verín a percibir la parte correspondiente de la Paga extra de Navidad 2012, en proporción a los 195 días devengados desde Diciembre de 2011 condenando a la demandada a su abono. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL



MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a dieciséis de Diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL

